
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Solo Materiales, S.R.L.

Abogados: Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. José Alberto Santana.

Recurrido: Juan de Jesús Pinales.

Abogados: Licdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Solo Materiales, SRL., contra la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Lcdo. José Alberto Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0036126-6 y 013-0003939-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Cabral núm. 30, municipio y provincia San José de Ocoa, actuando como abogados constituidos de la entidad Solo Materiales, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Canada núm. 64, municipio y provincia San José de Ocoa, representada por su administrador Fernando Antonio Castillo Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004054-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0034106-5 y 228-0000287-9, con estudio profesional, abierto en común, en la

avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan de Jesús Pinales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0007339-0, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 8, municipio y provincia de San José de Ocoa.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan de Jesús Andújar Pinales incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95, Ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Solo Materiales, SRL. y Fernando Antonio Castillo Casado, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00013-2018, de fecha 1º de mayo de 2018, que excluyó del proceso al señor Fernando Antonio Castillo Casado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago realizada en fecha 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, otorgó descargo y finiquito legal por los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan de Jesús Pinales, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor JUAN DE JESUS PINALES contra la sentencia laboral No. 13 de fecha 1ro de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, revoca la misma y ahora decide: a) Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Juan de Jesús Pinales con la razón social SOLO MATERIALES, SRL. y con responsabilidad para ésta última; b) Condena a SOLO MATERIALES, SRL pagarle al señor Juan de Jesús Pinales, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; 2) Doscientos Setenta y seis (276) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 4) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95.3; 5) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2017; 6) Proporción del salario de navidad por un mes del año 2018; calculados todos en base a un salario mensual de veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD \$25,000.00).*
SEGUNDO: *Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de conformidad con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central, desde el día de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia.*
TERCERO: *Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El tribunal falló infra petita. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones excedentes a los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 5, párrafo II en su literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, este indica lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12. El IV Principio Fundamental del Código de Trabajo prevé la supletoriedad del derecho común con respecto a la normativa de procedimiento laboral, solo en los casos de silencio de esta última con respecto al tema de que se trate, siempre y cuando no sea contraria a la esencia y principios que rigen el derecho del trabajo, lo que aplica en cuanto al recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 639 del Código de Trabajo.

13. Respecto de la admisibilidad del recurso de casación en material laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que *este no será admisible cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*, por lo que es sobre la base de esa disposición legal que son examinadas las limitaciones del ejercicio del recurso por modicidad que nos ocupa y no en virtud de la disposición legal en que la parte recurrida fundamenta su solicitud.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de enero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00)

15. A partir de lo antes expuesto, del análisis de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que su monto asciende a la suma de RD\$575,756.20, por lo que, evidentemente en el caso *sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos*; en consecuencia, rechaza del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer y primer párrafo del segundo medio de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuyó sobre la oferta real de pago contenida en el acto núm. 70/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Gerardo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y cuya validez fue declarada por el tribunal de primer grado, lo cual obligaba a los jueces que dictaron el fallo atacado a abordar ese aspecto ya que influye sobre el monto de la condena, incurriendo con su omisión en violación al derecho de defensa. De la misma manera, sostiene que la corte desnaturalizó los hechos en dos

aspectos, primero al sostener que no se probó la ausencia a las labores como causa del despido, decisión que fue resultado de la falta de ponderación de las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado y que fueron depositadas ante la alzada y tampoco las declaraciones del mismo trabajador demandante quien sostuvo que esperó la carta de despido en su casa y no laborando en la empresa.

17. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Juan de Jesús Pinales incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Solo Materiales, SRL., en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 12 años y 12 días, devengando un salario mensual de RD\$25,000.00; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que despidió justificadamente al trabajador por ausencia injustificada, según establece el artículo 88, ordinal 11vo. del Código de Trabajo y que, en virtud de esa terminación, ofertó valores por concepto de derechos adquiridos mediante el acto núm. 70/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en el hecho de que el demandante no demostró lo injusto del despido, por lo que lo declaró justificado y validó la oferta real de pago, en consecuencia, otorgó descargo y finiquito legal por los derechos adquiridos, lo cual fue impugnado por Juan de Jesús Pinales ante la corte *a qua* alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, falta de motivación y ponderación de las pruebas escritas depositadas por ambas partes y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y acogerse los reclamos formulados en la acción inicial; por su lado, la entidad Solo Materiales, SRL., concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, declarar injustificado el despido ejercido y condenar al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos se transcriben a continuación:

“7. En el expediente reposa una comunicación de fecha 26 enero 2018, dirigida a la Representación Local de Trabajo de San José de Ocoa, mediante la cual la empresa SOLO MATERIALES, S.R.L., le expresa: “Luego de un cordial saludo, por medio de la presente le comunico la ausencia de trabajo del señor Odalix Arias y Juan de Jesús Piñales, siendo la fecha de hoy su cuarto día consecutivo que no se presentan a sus puestos de trabajo sin haber hecho ninguna notificación. Hacemos de su conocimiento para asuntos legales. Sin más y esperando hacer el proceso que corresponda, se despide de usted. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)”. 8.- Así también reposa la comunicación de fecha 30 de enero 2018, dirigida al señor JUANDE JESUS PIÑALES, en la que se lee: “Las presentes líneas son para notificarle el despido por ausencia injustificada según lo que establece el código de trabajo en su artículo 88 ordinal II del cual usted ha violentado ausentándose durante los días martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 y martes 30 del presente mes. Según lo establece el código de trabajo estamos en la potestad de proceder al despido. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)” 9. Que el despido antes señalado fue comunicado en fecha 31 de enero 2018, en comunicación dirigida a la Oficina de trabajo de San José de Ocoa y que expresa: Notificación de despido laboral. A través del siguiente documento hacemos de su conocimiento según el acto No. 35/2018 el despido formal del señor Juan de Jesús Piñales, el mismo ha venido violentando el art. 88 ordinal 11 del código de trabajo. Según lo establece el código de trabajo estamos en la potestad de proceder al despido. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)”. 10. Que la causal invocada por la empresa Solo Materiales, SRL, para proceder al despido del recurrente, es la violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, que según la empresa el señor Juan de Jesús: Piñales faltó a sus labores, sin causa justificada, los días 23, 24, 25, 26 y 30 del mes de enero del año 2018. 11.- Sin

embargo, la sentencia recurrida no señala el medio de prueba mediante el cual se pudo establecer la veracidad de dichas ausencias, lo que tampoco se verificó por ante esta alzada. Que no basta alegar que el trabajador cometió las faltas imputadas y que sirvieron de fundamento para ponerle término al contrato de trabajo ejerciendo el despido; se hace necesario, por mandato de la ley, probar tales faltas. 12.- En una de sus motivaciones el tribunal a-quo dice textualmente: “Que el demandante ha presentado tres testigos pero esos testigos no han establecido que ese despido fuera injustificado solo han demostrado que el demandante laboraba para el demandado y que fue despedido en este caso es el demandante al que le corresponde demostrar lo injusto del despido, incluso el demandante en declaraciones no ha justificado su inasistencia esos días denunciado como ausente de su trabajo y ni siquiera presentó a un testigo que confirmara lo dicho en sus declaraciones de que el demandante pidió aumento y se le dijo por el demandado FERNANDO CASTILLO que se fuera para su casa. 13.- Continúa el tribunal a-quo diciendo, entre otros fundamentos, que: “Por tanto, apreciamos que no se ha probado por el demandante que el despido fuera injustificado y en ese sentido proceder declarar justificado el despido y rechazar la demanda en este aspecto y reconocer que los demandados solo tienen la obligación de pagar los derechos adquiridos al demandante.... 14.- Que de conformidad con el criterio antes señalado, el tribunal a-quo invirtió la carga de la prueba, ya que es al empleador a quien corresponde probar la justa causa del despido ejercido, no así al trabajador, como erróneamente ha señalado el tribunal de primer grado. Que a la luz del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, es al empleador a quien corresponde probar lo justificado del despido, no al trabajador como ha señalado equivocadamente el tribunal a-quo. Al trabajador le basta con negar la causa que le imputa el empleador para terminar el contrato de trabajo ejerciendo el despido.14.- Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, incurriendo en falta de motivos y haciendo una errónea aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso y revocar la sentencia, con todas sus consecuencias de derecho” (sic).

19. Es menester señalar que Juan de Jesús Pinales, en sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* en su recurso de apelación, solicitó revocar en todas sus partes la sentencia núm. 00013-2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha primero (1ro.) de mayo de 2018, lo que evidencia que la recurrente en apelación solicitó ante la corte un análisis íntegro de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

20. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso; asimismo que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada; y es al tenor de este efecto que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar, en primer orden, que Juan de Jesús Pinales apoderó a la corte *a qua* de un recurso de apelación total, lo que la obligaba, en virtud del efecto devolutivo anteriormente desarrollado, a analizar de manera extensa todos y cada uno de los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción.

22. Una de las cuestiones procesales que examinó la sentencia de primer grado versó respecto de la oferta real de pago notificada al trabajador mediante el acto núm. 70/2018 de fecha 13 de febrero de

2018, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, contentiva de valores por concepto de derechos adquiridos, la cual fue declarada válida y, en consecuencia, otorgó formal descargo y finiquito legal en cuanto a esos valores, documento que se detalla entre las pruebas aportadas por las partes, consignadas en la página 7 de la sentencia impugnada, del cual no se evidencia ponderación alguna por parte de la alzada al respecto.

23. En esa misma línea discursiva, otro aspecto que se evidencia en la sentencia impugnada es el hecho que, al momento de decidir la vía recursiva de la cual estaban apoderados, determinó, como un aspecto no controvertido entre las partes, que la relación laboral concluyó por efecto del despido y que el mismo fue comunicado tanto al trabajador como a la autoridad administrativa del trabajo, sin embargo, al momento de comprobar las causas en las que se fundamentó ese despido, se circunscribió a evaluar las determinaciones realizadas por el tribunal de primer grado y concluye revocando la sentencia sobre la base de que este realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, sin realizar un examen de la integralidad de las pruebas que le fueron incorporadas al respecto y formular sus propias determinaciones, lo cual desvirtúa el efecto devolutivo inherente a la apelación como vía recursiva, por lo que procede acoger los vicios examinados.

24. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación que se examina, alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó el monto de salario señalado por el trabajador por alegadamente no haber depositado la recurrente su planilla de personal fijo, sin ponderar la certificación de la Tesorería de Seguridad Social aportada al expediente en la que se consigna el salario real devengado ascendente a la suma de RD\$9,412.00 mensuales, cuya prueba es incontrovertida e irrefutable.

25. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la sentencia impugnada contiene las motivaciones siguientes:

“15. El recurrente y demandante original señala que devengaba un salario de veinte y cinco mil pesos mensuales (R D \$25,000.00), mientras que la empresa señala otro salario inferior al señalado por el demandante. Que de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 15-16 del Código de Trabajo, solamente con los documentos que debe llevar y registrar el empleador, en este caso la Planilla de Personal fijo la cual contiene el salario devengado, puede destruir lo relativo al que ha señalado el trabajador; lo que no ha sucedido en la especie. 16.- El trabajador recurrente solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios bajo el fundamento de no haber estado inscrito en la Seguridad Social, sin embargo, en el expediente reposa la Certificación No. 949220, de fecha 5 de abril 2018, emitida por la TSS, mediante la cual se comprueba su inscripción en el régimen de la Seguridad Social; razón por la que se rechaza tal pedimento, valiendo dispositivo el presente razonamiento” (sic).

26. En la especie, si bien la corte *a qua* dejó establecido el salario alegado por el recurrido en virtud de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, fundamentó su decisión sosteniendo que la recurrente no destruyó dicha presunción aportando documentos que solamente lleva y registra el empleador para este caso la planilla de personal fijo, al respecto es preciso reiterar las decisiones de esta Tercera Sala, en el sentido de que: *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando el alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros y documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador;* que entre los documentos depositados por la entidad Solo Materiales, SRL, se detalla la Certificación núm. 949220, de fecha 5 de abril de 2018 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que no fue ponderada como documento con fuerza probatoria para

determinar el salario devengado y la cual no fue refutada por la parte recurrida.

27. Al decidir como lo hizo, la corte *a qua* omitió ponderar documentos que formaron parte de los medios de pruebas aportados relevantes para la controversia lo que constituye una causa de casación como ha sostenido la jurisprudencia pacífica. Que de igual manera, se apartó del cumplimiento de la obligación de decidir la cuestión por la vía de la reformación, propia del recurso de apelación, que pone a cargo de los jueces ponderar los hechos presentados por las partes, aplicar el derecho y no limitarse exclusivamente a realizar un juicio de legalidad de la sentencia de primer grado, que es el rol de la casación y por lo que emitió un acto jurisdiccional violentando el deber de todo juez de apelación, que es el nuevo conocimiento, en hecho y derecho con relación a los aspectos apelados, en este caso, la validez o no del

ofrecimiento real de pago en la especie, la justificación no del despido ejercido por el empleador y el salario percibido por el trabajador, aspectos que formaron parte medular de la controversia.

28. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en los vicios denunciados y que se examinan, también vulneró el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

29. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30. Al tenor del numeral 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.